

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en casa de la viuda de D. Leonardo Vallecillo, calle de S. Andrés al precio de 16 reales mensuales para dentro y fuera de la ciudad, franco de porte; y en la misma casa se admiten los anuncios.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

NUMERO 334.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, empleados de vigilancia, Guardia civil y demas que dependen de mi autoridad, practicarán las mas eficaces diligencias para averiguar el paradero de Francisco Carracedo Perez, cuyas señas se expresan á continuacion. En el caso de lograrlo lo detendrán y remitirán con toda seguridad á mi disposicion, á fin de que tenga ingreso en el presidio de la carretera de Vigo, de donde desertó el 21 del actual Zamora 27 de Mayo de 1857.—*Fermin Ladron de Cegama.*

Media filiacion del confinado Francisco Perez.

Hijo de Francisco y de Dominga Perez, natural de Santa Maria de Badio, partido de Barco Valdeorras, provincia de Orense, vecino ludo en su pueblo, de estado casado, y de oficio sastre estaturo 5 pies 1 pulgada, edad 45 años, pelo castaño, ojos negros, nariz regular, barba poblada, cara redonda, color sano. Desertó en la tarde del día 21 desde el punto de Mombuey, Zamora 28 de Mayo de 1857.—*Fermin Ladron de Cegama.*

NUMERO 335.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

En cumplimiento de lo que se halla prevenido en las órdenes é instrucciones vigentes, y como una medida de buena administracion de la renta del papel sellado, se ha dispuesto lo conveniente para que diferentes empleados de esta dependencia pasen una escrupulosa visita en las escribanias, secretarias de ayunta-

miento y demas oficios públicos, con el fin de asegurarse de que todos los libros, actas y documentos de los mismos, se encuentren estendidos en el papel que determina el real decreto de 1.º de octubre de 1831, ó en otro caso agregado el de reintegro correspondiente. En consecuencia, pues, los señores alcaldes de la provincia prestarán á aquellos empleados, que al efecto estarán autorizados con oficio de esta administracion, proteccion y auxilio que hubieren menester para que no encuentre entorpecimiento alguno tan importante servicio, y al mismo tiempo se encarga á todos los que por cualquiera motivo se hallan sugetos á esta visita inspectora procuren tener con exactitud y orden sus respectivos documentos para que la operacion se abrevie y sea menos molesta.—Zamora 26 de Mayo de 1857. P. S., *Agustin Genon.*

NUMERO 336.

COMANDANCIA

DE LA GUARDIA CIVIL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Teniendo que comprar algunos caballos para el servicio del cuerpo, los dueños que deseen venderlos acudirán á los comandantes de los puntos mas próximos los que les enterarán de mis instrucciones, teniendo presente que han de tener lo menos 7 cuartas y 3 dedos de alzada, buena lánima y de 4 á 7 años de edad. Zamora 26 de Mayo de 1857. P. A. D. 1.º C. C. D. P. El 2.º encargado, *Valentin Diez Gonzalez.*

NUMERO 337.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria. = Negociado 2.º

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador y el Juez de Hacienda de Palencia, de los cuales resulta:

Que habiéndose dirigido al mencionado Juez un escrito en 5 de Abril del año próximo pasado, para que persiguiera, como un delito consignado en el Código penal, el hecho de haberse

cochado á Máximo Gomez ciertas cantidades en concepto de contribucion territorial en 1855 en Boadilla de Rioseco, sin estar autorizada competentemente la exaccion en el repartimiento de aquel año, el Juez procedió á la formacion de causa, y por lo que resultó en la misma respecto al hecho indicado y otro de idéntica especie que apareció en el curso de las diligencias, acordó poner en conocimiento del Gobernador de la provincia, que estaba procesando al Regidor Guillermo Milano, cobrador que habia sido de contribuciones, y pidió al propio tiempo autorizacion para procesar á D. Eugenio Tellez, que habia visado como Alcalde, los recibos de las indicadas cantidades.

Que el Gobernador, oido el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, sosteniendo, en virtud de algunas circunstancias atenuantes del hecho que este no constitua un delito, y que ademas habia en el negocio una cuestion previa de resolucion administrativa con arreglo al art. 3.º, párrafo primero de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847;

Y que habiendo sostenido el Juez su jurisdiccion, conforme con el dictámen fiscal en que se invocaba el art. 226 del Código penal, y la circular de 20 de Marzo de 1854, é insistido el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó esta competencia:

Visto el art. 3.º, párrafo primero de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar competencia en causas criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 326 del Código penal, relativo al que en el ejercicio de un cargo público, y sin autorizacion competente, impusiere una contribucion ó arbitrio, ó hiciere cualquiera otra exaccion con destino al servicio público:

Vista la disposicion segunda de mi Real orden de 24 de Febrero de 1854, segun la cual, el Tribunal de Hacienda,

con arreglo á las leyes, es el que puede calificar de delito el acto que como abusivo se le hubiese denunciado contra los funcionarios y corporaciones que concurren á la gestion de los negocios públicos en materia de repartimientos.

Vista la circular de la Direccion general de lo Contencioso de 20 de Marzo de 1854, que declara que los Tribunales competentes, para conocer de denuncias contra corporaciones ó funcionarios públicos por delitos cometidos en los repartimientos ó con ocasion de ellos, son los de Hacienda pública, y que en virtud de mi citada Real orden de 24 de Febrero, estos Tribunales, en vista de la denuncia y de sus fundamentos pueden admitirla ó no, apreciando por sí previamente si el hecho es penable con arreglo al Código ó solo de los que entran en la correccion disciplinal, que segun las Instrucciones compete á los Gobernadores:

Considerando que no tienen aplicacion al negocio presente, las dos excepciones contenidas en el artículo y párrafo citados de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, porque no ha sido denunciado á la Autoridad administrativa el exceso de que trata, en cuyo caso, si fuese de naturaleza manifiestamente correccional, podria proceder á su repreension disciplinaria, sino que se ha dado conocimiento directo del exceso indicado á la Autoridad judicial única competente por este solo hecho, conforme á la Real orden y circular tambien citadas, para calificar si el exceso se halla ó no comprendido en el artículo preinserto del Código penal vigente:

Oido el Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 20 de Mayo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo comunico á V. S., con devolucion del expediente á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Mayo de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

CONDICIONES BAJO LAS CUALES SACA A PÚBLICA SUBASTA EL SERVICIO DE CONDUCCIONES TERRESTRES DE SAL.

RELACION que se cita en la condicion 4.^a y otras varias de las que preceden.

(Continuacion.)

ALFOLÍES Y DEPÓSITOS.	Fábricas y depósitos de donde se surtirán.	Distancia en leguas de 6,666 2/3 varas castellanas.	Fábricas y depósitos de donde deberán surtirse cuando no haya existencias en los anteriores.	Quintales de sal que debe haber siempre existentes en los alfolíes y depósitos.	Idem en camino.	Consumo anual de los alfolíes y depósitos según el obtenido en el último trienio.		Término para la entrega de las remesas.
						Quintales.	Cabida de los almacenes. Quintales.	
GERONA.								
Gerona.	Depósito de San Feliú	5	..	3000	1500	13600	5000	2
Figueras.	Idem de la Escala	5	..	2000	1000	7500	2000	2
GRANADA.								
Cranada	La Malá	5	Loja	5000	1400	12800	4000	6
Loja	Loja	3	La Malá	200	50	1000	800	5
Alhama	Idem.	8	Idem.	200	50	700	1000	4
Baza	Hinojares y Bacor	6	Roquetas.	600	250	2700	5500	15
Guadix.	Roquetas.	17	La Malá	1000	400	5000	6000	9
	Hinojares y Bacor.	12						
Orviga.	Roquetas.	18	Idem.	700	500	2400	2000	9
Ugijar	Idem.	10	Idem.	1000	400	4400	4000	6
Huéscar	Periago	10	Roquetas.	700	540	2600	4000	17
	Zacatin.	14						
	Hinojares y Bacor.	8						
Santa Fé	La Malá	2	Loja	200	60	900	1000	4
GUADALAJARA.								
Guadalajara	Olmeda	13	Almallá.	800	500	5000	2500	16
	Belinchon.	17						
Sigüenza.	Olmeda	2	Idem.	700	500	5800	1500	9
	Medinaceli.	4						
Molina.	Almallá	3	Saelices	750	500	4700	5000	6
Pastrana.	Belinchon.	10	Imon.	600	250	5400	5000	9
Brihuega.	Almallá	19	Belinchon.	800	500	5600	2000	6
	Saelices	9						
Cogolludo.	Almallá	22	Idem.	800	500	5200	2000	9
	Olmeda	10						
Alcocer	Saelices	14	Imon.	600	250	5700	5500	7
HUELVA.								
Aracena.	Depósito de Sevilla.	17	Depósito de Huelva.	1200	600	6200	5500	10
La Palma.	Idem de Huelva.	8	..	600	250	4500	5000	4
HUESCA.								
Huesca	Naval.	13	Peralta	1200	600	6800	5200	7
	Almallá (tránsito por Zaragoza)	59						
Barbastro.	Naval.	5	Almallá (tránsito por Zaragoza)	1200	550	5400	2500	8
	Peralta	6						
Benavarre	Naval.	9	Idem.	1300	600	7500	2000	10
	Peralta	5						
Fraga.	Sástago	11	Naval.	600	250	3700	800	9
	Peralta	14						
Jaca	Naval.	23	Peralta	600	250	3800	1800	14
	Almallá (tránsito por Zaragoza)	68						
Ayerve	Naval.	18	Idem.	400	180	1900	900	12
	Almallá (tránsito por Zaragoza)	64						
Biescas	Naval.	13	Peralta	600	250	3000	1100	14
Berdun	Idem.	23	Almallá (tránsito por Zaragoza)	200	80	800	300	15
Tamarite.	Idem.	3	Peralta	350	170	1700	350	14
Sariñena.	Naval.	11	Idem.	300	150	1400	900	7
	Almallá (tránsito por Zaragoza)	57						
Benasque.	Naval.	17	Almallá (tránsito por Zaragoza)	600	250	3000	750	18
	Peralta	17						
Campo	Naval.	13	Idem.	300	120	1400	650	18
	Peralta	13						
Boltaña	Naval.	7	Peralta	600	270	2200	900	14
Monzon	Peralta	4	Almallá (tránsito por Zaragoza)	900	400	2500	950	12
	Naval.	7						

(Se continuará.)

La Junta superior facultativa del cuerpo de Ingenieros de Montes con fecha 6 del actual me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento dice á esta Junta facultativa en 30 de Abril último lo siguiente:

«Para dar á conocer la riqueza de los montes de España y procurar el mejor éxito de la Exposición agrícola que vá á celebrarse en el próximo otoño, S. M. la R.ªna. teniendo presente lo propuesto por la Junta facultativa del Cuerpo de Ingenieros del ramo, se ha servido determinar que se forme colecciones de los productos forestales que deban figurar en dicha Exposición, observándose al efecto las disposiciones siguientes:

1.ª La Junta facultativa redactará un catálogo general de todos los productos forestales españoles de que tenga noticia y deban figurar en la Exposición.

Estará dividido en cinco secciones á saber:

I. Colección de maderas.
II. Colección de carbones, ciscos y cenizas.

III. Colección de corchos y cortezas.

IV. Colección de productos resinosos.

V. Colección de frutos.

Se designarán las especies con sus nombres científicos y vulgares, y á continuación se expresarán las provincias en donde han de recogerse.

2.ª Remitirá la Junta ejemplares de este catálogo á todas las provincias para que de cada una de ellas se le remitan los productos que se les señalen.

3.ª Los Ingenieros, y donde no los haya los Comisarios, auxiliados unos y otros por los dependientes del ramo, se encargarán de la reunión, clasificación y empaque de los ejemplares.

4.ª Como puede suceder que existan en las provincias productos ú objetos dignos de figurar en la Exposición, aunque no se hallen comprendidos en los catálogos de que habla la disposición 1.ª, si los Ingenieros y empleados del ramo tienen conocimiento de alguno que se encuentre en este caso, lo participarán inmediatamente á la Junta para que acuerde su envío si lo considera oportuno.

5.ª De las especies leñosas se remitirán dos ejemplares de un metro de longitud cada uno, no debiendo exceder se diámetro de un d.º centímetro, excepto en el caso de ofrecer alguna particularidad.

Se mandarán:
De carbon, seis ejemplares de veinte y cinco centímetros de largo, de cinco seis kilogramos; y de cenizas tres quilogramos.

De *panas* de corcho seis ejemplares del mayor tamaño posible, y de cortezas tres kilogramos.

De productos resinosos, siendo sólidos seis kilogramos, y doce litros si son líquidos.

De frutos menudos, dos kilogramos; y de mayor tamaño, doce ejemplares.

6.ª Los Ingenieros y Comisarios en el término de un mes desde la fecha del recibo de la presente instrucción, dirigirán á la junta facultativa un catálogo de las plantas menudas que puedan enviarse de sus respectivas provincias, para que teniendo presentes los de todas, encargue las que hayan de formar la colección general.

De cada especie que pida la junta se enviarán seis ejemplares preparados de la manera que se conservan en los herbarios.

7.ª Lo prevenido en la primera parte de la disposición anterior se observará también respecto á los productos de caza como pieles, astas y demás despojos animales, debiendo además indicar el precio de cada uno.

8.ª A los productos que se remitan de

las provincias acompañará un catálogo, expresándose en él:

1.ª Los números de la colección á que correspondan los productos, y los que tengan en el catálogo formado por la Junta. Los primeros se escribirán con caracteres romanos, y con arábigos los segundos.

2.ª Los nombres científicos de las especies á que pertenezcan.

3.ª Los vulgares con que se conocen en el país.

4.ª Los de los montes y término judicial de donde procedan.

5.ª El precio de la materia bruta al pie del monte, y del producto tal como ha de presentarse en la Exposición.

6.ª Sus aplicaciones en el país.

7.ª Su consumo interior y exterior.

8.ª Su porvenir como objeto industrial y de comercio.

9.ª En cada producto ú objeto, ó en la vasija ó cubierta que lo contenga se pondrá un rótulo con el número que le corresponda en el catálogo de que habla la disposición anterior.

10.ª La Junta facultativa comunicará oportunamente á cada provincia las instrucciones especiales sobre la manera de verificar el empaque y remisión de los productos para que no sufran deterioro alguno.

11.ª Los Gobernadores cuidarán de que se ejecute este servicio con la mayor actividad y exactitud, debiendo remitir los productos y objetos á la Junta facultativa del Cuerpo de Ingenieros de montes, sita en la Plazuela de Santa Ana, número 2, con la anticipación necesaria para que el 15 de Agosto á lo más estén ya todos en su poder.

12.ª Los Ingenieros y Comisarios se comunicarán directamente con la Junta facultativa para aclarar las dudas que se les ocurran respecto á la ejecución del servicio de que se trata, y le darán cada 15 días parte del estado de sus trabajos.

13.ª La Junta facultativa con los productos remitidos de las provincias, arreglará, clasificará y formará las colecciones que han de presentarse en la Exposición. De los ejemplares que queden sobrantes se dispondrá oportunamente lo que convenga.

14.ª También remitirá los planos, croquis, dibujos é instrumentos que existan en la escuela de Villaviciosa de Odon y dependencias del ramo, y deban en su concepto presentarse en la Exposición. Si algunas considerase conveniente adquirir algún otro objeto de esta especie lo procurará, manifestando su importe.

15.ª Se procurará verificar con la mayor economía tanto la reunión, arreglo y envío de los productos, como la formación de las colecciones. Se librarán en suspenso las cantidades que se juzguen necesarias para hacer frente á los gastos que se ocasionen, debiendo los Gobernadores dar parte inmediatamente de las cantidades que libren, y en su día cuenta justificada de su inversión. La Junta facultativa reclamará de la Dirección de Agricultura las cantidades que necesite para la formación de las colecciones. Se satisfarán estos gastos con cargo al artículo 2.ª, capítulo 6.ª de la sección 13 del presupuesto vigente.

16.ª Procederán con la mayor actividad en el desempeño de este servicio todos los funcionarios á quienes se confía por la presente instrucción, acusando su recibo.

Y en cumplimiento de lo mandado por S. M., dirijo á V. el Catálogo de los productos forestales, de que habla la disposición 2.ª de la preinserta Real orden, quedando en comunicarle oportunamente las instrucciones especiales sobre el modo de verificar el empaque y remisión de objetos.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1857.—Agustín Pascual.

CATALOGO

DE LOS PRODUCTOS FORESTALES

QUE DEBEN FIGURAR EN LA EXPOSICION AGRICOLA.

REDACTADO

POR LA JUNTA FACULTATIVA DEL CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

CON ARREGLO Á LO MANDADO POR S. M. EN LA DISPOSICION PRIMERA DE LA CIRCULAR, ESPEDIDA EN 30 DE ABRIL DE 1857.

I. COLECCION DE MADERAS.

NOMBRES CIENTÍFICOS.		NOMBRES VULGARES.		LOCALIDADES DE DONDE DEBEN ENVIARSE LOS EJEMPLARES.			
1	<i>Abies excelsa</i> D. C.	Abeto.	.	Gerona, Huesca y Lérida.			
2	<i>pectinata</i> D. C.	Pinabete.	.	Guipuzcoa y Navarra.			
3	<i>Pinsapo</i> BOISS.	Pinsapo.	.	Granada y Málaga.			
4	<i>Acacia arborea</i> WILLD.	Moruro.	.	Antillas.			
5	<i>cornigera</i> WILLD.	Arbol del cuerno.	.	Id.			
6	<i>dealbata</i> LINN.	Acacia blanquecina.	.	Cádiz y Málaga.			
7	<i>formosa</i> KUNTH.	Sabicú.	.	Antillas.			
8	<i>Farnasiana</i> WILLD.	Aromo.	.	Baleares, Cádiz y Málaga.			
9	<i>Julibrissin</i> SCOP.	Acacia de Constantinopla.	.	Barcelona, Cádiz, Madrid y Valencia.			
10	<i>Lebbeq</i> WILLD.	Ebano de Oriente.	.	Antillas.			
11	<i>lentiscifolia</i> RICH.	Acacia con hojas de lentisco.	.	Id.			
12	<i>leucoccephala</i> LINK.	Acacia con cabezas blancas.	.	Id.			
13	<i>litorales</i> RICH.	Moruro de costa.	.	Id.			
14	<i>Melanoxylon</i> R. RR.	Acacia de madera negra.	.	Cádiz y Málaga.			
15	<i>Valenzuelana</i> RICH.	Acacia de Valenzuela.	.	Antillas.			
16	<i>Acer campestre</i> LINN.	Moscon.	.	Cerona, Granada, Huesca y Jaen.			
17	<i>coccineum</i> LINN.	Arce de color de grana.	.	Barcelona, Cádiz, Madrid y Valencia.			
18	<i>creticum</i> LINN.	Arce de Creta.	.	Id. Id. Id. Id.			

19	<i>dasycarpum</i> EHRB.	Arce de fruto veloso.	Id.	Id.	Id.	Id.
20	<i>hispanicum</i> POURR.	Arce de España.	Barcelona y Gerona.			
21	<i>hybridum</i> BOSC.	Arce mestizo.	Barcelona, Cadiz, Madrid y Valencia.			
22	<i>monpesulanum</i> LINN.	Arce de Montpellier.	Gerona, Guadalajara y Madrid.			
23	<i>Negundo</i> LINN.	Negundo.	Barcelona, Cadiz, Madrid y Valencia.			
24	<i>opulifolium</i> WILL.	Arce de hojas de Gualde.	Baleares y Barcelona.			
25	<i>Pensylvanicum</i> LINN.	Arce de Pensilvania.	Barcelona, Cadiz, Madrid y Valencia.			
26	<i>platanoides</i> LINN.	Arce aplatanado.	Gerona, Huesca y Navarra.			
27	<i>Pseudo-platanus</i> LINN.	Falso plátano.	Barcelona, Cadiz, Madrid y Valencia.			
28	<i>rubrum</i> LINN.	Arce encarnado.	Id.	Id.	Id.	Id.
29	<i>saccharinum</i> WILLD.	Arce de azúcar.	Id.	Id.	Id.	Id.
30	<i>Tataricum</i> LINN.	Arce de Tartaria.	Id.	Id.	Id.	Id.
31	<i>Acras laurifolia</i> RICH.	Sapote negro.	Antillas.			
32	<i>Adansonia digitata</i> LINN.	Baobab.	Id.			
33	<i>Adenanthera pavonina</i> LINN.	Coralitos.	Id.			
34	<i>Adenocarpus Boissieri</i> WEBB.	Raca vieja.	Granada.			
35	<i>foliolosus</i> AIT.	Adenocarpo con muchas hojuelas.	Canarias.			
36	<i>glabrescens</i> D. C.	Adenocarpo lampiño.	Id.			
37	<i>hispanicus</i> D. C.	Cohueso.	Ávila y Segovia.			
38	<i>parvifolius</i> D. C.	Codeso.	Coruña.			
39	<i>viscosus</i> WEBB.	Codeso del Pino.	Canarias.			
40	<i>Aegiphylla macrophylla</i> KUNTH.	Egífila de hojas largas.	Antillas.			
41	<i>Martinicensis</i> LINN.	Lengua de vaca.	Id.			
42	<i>Aesculus Hippocastanum</i> LINN.	Castaño de Indias.	Baleares, Gerona y Madrid.			

(Se continuará.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Ulpiano Gregorio de Frias, caballero de la real y distinguida órden de Carlos III, Auditor honorario de Marina, y Juez de 1.ª instancia de esta ciudad de Zamora y su partido.

Hago saber: Que en este mi juzgado y escribanía del que refrenda se ha seguido causa criminal de oficio contra José Calvo Tejero, de estado soltero, natural y residente en el lugar de Morales, por lesiones menos graves causadas á su hermano Manuel, de la propia vecindad; en cuya causa por sentencia ejecutoria se le ha impuesto ciertas responsabilidades pecuniarias que por hacerlas efectivas se le ha embargado ciertos bienes raíces, que se sacan á pública subasta, y son los siguientes:

Una mitad de casa sita en dicho pueblo de Morales, sin número, la cual se halla proindiviso en union del citado hermano Manuel, y linda por un lado con calle de Trascastillo, por otra con casa de Bernardo Grande y casa de Anacleto Luelmo, vecinos de dicho pueblo, con el cargo de siete reales y medio que corresponden á dicha mitad de casa y se pagan al Hospital de los hombres de esta ciudad.

Un pedazo de viña en término del mismo pueblo, de cabida de ciento cuarenta cepas; linda por un lado con tierra de Luis Hernandez, y por otro con viña de Trifon de Mena y carrino del Rallon, con el cargo de tres reales anuales que se pagan á Francisco de Mena Marqués, vecino de esta ciudad, y celemin y medio de otra, en el propio término del camino de Corrales viejo, linda con dicho camino y viña de Manuel Tejero Tino.

Cuyos bienes tasados por los peritos Manuel Perez y Tomás Iglesias, vecinos del referido Morales, para la celebracion de su remate se ha señalado el dia diez y seis de Junio próximo á las doce de su mañana en las salas de audiencia, en cuyo acto se se admitirán las proposiciones que se hagan con tal que cubran las dos terceras partes del tipo de la tasacion, la cual está de manifiesto en la escribanía del actuario segun las prevenciones de la nueva ley. Dado en Zamora á 25 de Mayo de 1857. — Ulpiano Gregorio de Frias. — Por mandado de S. S., Ignacio Losada Perez.

Don Ulpiano Gregorio de Frias, Caballero de la Real y distinguida órden española de Carlos III. Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido.

Hago saber: Que en este mi juzgado, y por la escribanía del que refrenda, se siguió causa criminal contra Juan Francisco Garrote, vecino del lugar de Peleas de Abajo por las graves heridas causadas á su

convicino D. Santiago Samaniego y para hacer pago de las costas y demás condenaciones pecuniarias que le fueron impuestas por Real sentencia de revista, se sacan á pública subasta como de su pertenencia los bienes siguientes:

Una casa sita en dicho pueblo frente á la torre de la Iglesia del mismo, libre de cargo; se tasa por dicho maestro 1700 rs.

Una viña en término de este pueblo citado, y sitio que llaman el Parroso, de cabida de ochocientas copas poco mas ó menos, con el cargo de cuatro celemines y medio cuartillo de pan mediado, tasadas á real y medio cada cepa, importan 1,200 rs.

Una tierra en el mismo término á do llaman el Olivo, de cabida de una fanega poco mas ó menos, con el cargo de tres celemines de pan mediado tasada por los peritos en 600 rs.

Otra tierra en el mismo término á do llaman los Rosales, de cabida de ochava y media poco mas ó menos libre de cargo, tasada en 250 rs.

Otra tierra en el mismo término á do llaman las Canteras, de cabida de una fanega poco mas ó menos con el cargo de tres celemines de pan mediado en 400 rs.

Otra en el mismo término y sitio, de cabida de una fanega poco mas ó menos, que libre de cargo se tasa en 340 rs.

Una viña vieja en el mismo término y sitio, de cabida de doscientas copas poco mas ó menos, que libre de cargo se tasa en 300 rs.

Las personas que quieran interesarse en la subasta de dichos bienes, cuya tasacion va inserta, pueden presentarse á hacer posturas, que siendo arregladas segun admitidas, y sepan está señalado para su remate el domingo siete de Junio próximo en la sala de Audiencia del juzgado á las once de su mañana. Dado en Zamora á veinte y cinco de mayo de mil ochocientos cincuenta y siete. — Ulpiano Gregorio de Frias. — Por mandado de S. S., Manuel Saturnino Losada.

D. Fernando Cabezudo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

En el incidente de pobreza seguido en rebeldia en este juzgado á instancia de Angel Santos, vecino de Villanueva, he pronunciado el auto definitivo que dice así:

Auto definitivo. — En la villa de Fuentesauco, á primero de Mayo de mil ochocientos cincuenta y siete: El Señor D. Fernando Cabezudo Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo reconocido el incidente de pobreza promovido por Angel Santos, vecino de Villanueva para litigar en el Tribunal superior con sus convicinos

Amor Ledesma y Santiago Gimenez, por antemi el escribano dijo: Resultando de las declaraciones de los tres testigos presentados por Angel Santos, que este posee únicamente una casa y un majuelo de cavila de una aranzada, cuyos productos graduados en doscientos rs. en cada un año, por lo cual se ve precisado á dedicarse al trabajo ganando como jornalero cuatro rs. y medio á cinco dias. Considerando que computados los productos de las dos fincas con el jornal que gana, no llega al doble jornal de un bracero en esta localidad. Vistos los articulos ciento ochenta y dos y ciento ochenta y tres de la ley de enjuiciamiento civil. Falla que debe declarar y declara pobre en el sentido legal y para litigar con los indicados Ledesma y Gimenez á Angel Santos, y en su consecuencia mandar se le ayude y defienda en concepto de pobre y sin derechos en el pleito con los relacionados sujetos, y con la obligacion de atenerse á lo dispuesto en el artículo ciento ochenta y ocho y siguientes de la mencionada ley de enjuiciamiento civil. Así definitivamente juzgando en primera instancia lo decretó, mandó y firmó el referido señor Juez, doy fé. — Fernando Cabezudo. — Antemi. Antonio Ramirez. Y para que se inserte en el Boletín oficial de esta provincia espido el presente en Fuentesauco y Mayo primero de mil ochocientos cincuenta y siete. — Fernando Cabezudo. — Antonio Ramirez.

ANUNCIO OFICIAL.

Se halla vacante el partido de cirujano de este pueblo, San Miguel y Lordebanos, sitos en el radio de medio cuarto de legua; su dotacion consiste en 120 fanegas de trigo, 500 reales en metálico, y los golpes de mano airada por parte; tendrá ademas el facultativo arcon de vecino, y libre de gabelas de tal.

Los interesados se presentarán ante este Ayuntamiento, ó en otro caso dirigirán sus solicitudes francas de porte al presidente antes del 21 de Junio próximo, dia en que se proveerá la plaza. Sta. Colomba de las Carabias. Mayo 25 de 1857. — El Alcalde Presidente. — Luis Cadenas.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A voluntad de su dueño, en el des-

pacho-escribanía de D. Antonio Mariano Prieto, en Zamora, calle de la Rua, se venden á pública subasta desde las 10 de la mañana en adelante de los dias 28 y 29 de Junio próximo, cinco quijones grandes, llamados de Labradores, y nueve pequeños, llamados de Senareros, de los en que se dividió la dehesa denominada de Fortiñuela consistente en término de S. Agustín de Rebellino, partido judicial de Benavente, compuestos de tierra de labor, eras y prado boyal, señalados en la division con los números 1, 4, 5, 8 y 16 los grandes, y con los 21, 22, 24, 25, 27, 29, 30 y 31 los pequeños, á pagar de presente en plata ú oro, ó en tres plazos iguales, el uno al otorgamiento de la escritura, otro al año y el otro á los dos años del mismo otorgamiento, segun las condiciones que servirán de base. Estas condiciones con los demas antecedentes para la venta y el deslinde de todas y cada una de las fincas con la division por quijones estarán de manifiesto todos los dias en dicha escribanía desde las 9 de la mañana hasta las 2 de la tarde. Tambien podrán enterarse los que gusten interesarse en el remate en casa de Manuel Aliste, labrador y vecino de S. Agustín de Rebellinos.

El tipo señalado para el remate es el de 25,000 rs. por cada uno de los quijones grandes, y 16,000 reales por cada uno de los pequeños, y no se admitirá proposicion alguna que no cubra estas cantidades.

VACANTE.

Se halla vacante la plaza de cirujano del pueblo de Algodre, con la dotacion de 5,000 rs. pagados por los vecinos en el mes de Agosto, libre de casa, los partos á 8 reales siendo de cargo del aspirante la rasura; los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente del ayuntamiento, hasta el 20 de Junio próximo. Algodre, 26 de Mayo de 1857 — El presidente, Julian Calvo.